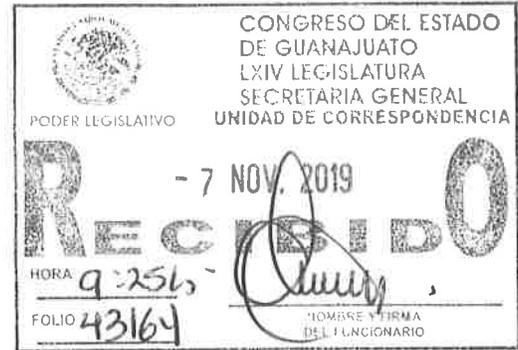




H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO



DIP. MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

P R E S E N T E

Que por este medio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57, primer párrafo, 63, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167, fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Guanajuato, a la consideración de esta asamblea la siguiente

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se crea la

Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas
del Estado de Guanajuato

Grupo Parlamentario Morena

Dip. Mary Carmen Vaca González



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La que suscribe **Diputada Ma. Carmen Vaca González**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por este medio, con fundamento en lo depuesto en los artículos 57, primer párrafo, 63, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167, fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Guanajuato, a la consideración de esta asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se crea la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato** al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos.

1

El día 31 de octubre del presente año, presente a esta Soberanía una Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se pretende adicionar un párrafo al artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato con el objetivo que se garanticen y promuevan los derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas integrantes de nuestro Estado, referentes a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada y a la información.

Que de aprobarse la Iniciativa en comento, en el transitorio Tercero de la misma, manifesté que este **Congreso expedirá la Ley de Consulta Indígena en un plazo de 180 días naturales**, contado a partir de la entrada en vigor de esta.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se crea la

Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En alcance del razonamiento narrado en supra líneas es que me permito poner a consideración de mis pares la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la se crea la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato** atendiendo las siguientes premisas.

Normar la consulta previa y la participación es un principio fundamental de la gobernanza democrática y el desarrollo incluyente¹ ya que tienen como objeto promover, mediante un proceso amplio y organizado, la intervención de los pueblos y comunidades indígenas en el diseño de cualquier medida estatal destinada al desarrollo de este sector de la población.

Por un lado, a través del **derecho a la participación** se busca asegurar la posibilidad de que los ciudadanos contribuyan y formen parte de las decisiones que se tomen dentro de su comunidad política; mientras que el **derecho a la consulta** se puede ejercer de manera colectiva con el fin de asegurar el respeto y la protección e integridad de los pueblos originarios, así como la plena capacidad para decidir sobre su destino²

Por lo tanto, dentro de este contexto, ambos derechos existen conjuntamente manteniendo vínculos muy estrechos y, en consecuencia, en ningún caso pueden entenderse de manera separada.

¹ Organización Internacional del Trabajo, Manual para los Convenios Fundamentales, cit., p. 11'

² Gutiérrez Rivas, Rodrigo, "Derecho a la consulta de los pueblos indígenas en México: un primer acercamiento", en Ferrer Mac-Gregor, La ciencia del derecho procesal constitucional: estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador de derecho, México, UNAM, 2008, t. XII, p. 541'



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Muchas razones existen para afirmar la importancia del respeto y ejercicio de estos derechos. En primer lugar, éstos son una importante garantía de paz social, en virtud del principio kantiano que funda la convivencia civil en los límites que la libertad de cada uno encuentra en la libertad de los demás³

En este sentido, la participación y la consulta previa de todos los asuntos que les afecta constituyen elementos fundamentales que garantizan la equidad y la paz social a través de la inclusión y el diálogo, siendo éstos también instrumentos de diálogo auténtico de cohesión social que puede desempeñar un papel decisivo en la prevención y resolución de conflictos, sobre todo cuando se reportan crecientes tensiones entre actores externos y pueblos indígenas asociados a la explotación de recursos naturales destacando en particular los casos de explotación minera.⁴

En segundo lugar, el respeto al ejercicio y cumplimiento de estos derechos ayuda a consolidar aún más la democracia en México, con énfasis en nuestra patria chica, en donde se requiere el fortalecimiento de la cultura de la participación de las minorías en asuntos políticos.

Al respecto, no podemos considerar que las decisiones adoptadas por la mayoría deben de ser asumidos sin consultar o considerar a la totalidad de la población, incluidos los que pertenecen a la minoría, ya que considero que el ordenamiento

³ "Nadie me puede obligar a ser feliz a su modo (tal como él se imagina el bienestar de otros hombres), sino que es lícito a cada uno buscar su felicidad por el camino que mejor le parezca, siempre y cuando no cause perjuicio a la libertad de los demás para pretender un fin semejante, libertad que puede coexistir con la libertad de todos según una posible ley universal". Kant, Immanuel, Teoría y práctica, Estudio preliminar por Roberto Rodríguez Aramayo, Madrid, Tecnos, 1986.

⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racional, Examen de los informes presentados por los Estados parte de conformidad con el artículo 9o. de la Convención, México, 9 de marzo de 2012, CERD/C/MEX/CO/16-17, pfo.17, p. 4.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

jurídico y las instituciones públicas no pertenecen únicamente a la mayoría, ni deben servir para privar a las minorías de sus propias prácticas culturales.

Al contrario, la finalidad de la democracia es crear mejores condiciones de igualdad que protejan a los grupos minoritarios, entre ellos los pueblos indígenas y, en este caso, el derecho a la consulta previa y la participación juegan un rol vital para limitar el poder de la mayoría, la que ni siquiera por unanimidad podría decidir su reducción o abolición.⁵

En tercer lugar, el derecho a la consulta previa y la participación de los pueblos indígenas ayuda a eliminar la exclusión social, ya que el respeto y ejercicio de estos derechos fomentan el objetivo de alcanzar una democracia incluyente.

4

En donde el Estado no debe pertenecer a uno solo de los grupos que conforman una sociedad⁶ sino, al contrario, debe incluir también a las minorías, entre ellas a los pueblos indígenas, y por eso la importancia de estos derechos porque se colocan en el centro de las relaciones entre los pueblos indígenas y los Estados, redefiniendo los extremos de la relación bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural.⁷

⁵ Salazar Ugarte, Pedro, La democracia constitucional, cit., p. 210.

⁶ Idem.

⁷ Regino Montes, Adelfo y Torres Cisneros, Gustavo, "The United Nations Declaration on the Right of Indigenous Peoples: the foundation of a new relationship between indigenous peoples, states and societies", en Charters, Claire y Stavenhagen, Rodolfo (eds.), Making the Declaration Work, Copenhagen, IWGIA, 2009, pp. 138-170.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En cuarto lugar y muy relacionado al anterior, los derechos de los pueblos indígenas a la consulta previa y la participación también contribuyen a la reducción de la pobreza y marginación, ya que tras escuchar y atender sus peticiones podrían darse decisiones económicas mucho más inclusivas y legitimadas que ayuden a mejorar las oportunidades sociales y económicas de los pueblos indígenas, sobre todo cuando el desarrollo humano, en general, de la población indígena son muy inferiores a los no indígenas.

En quinto lugar, en la ejecución de estos derechos podrían tomarse en consideración los conocimientos y sistemas de producción de los pueblos originarios sobre todo en lo referente a los recursos naturales, que puede ser de gran utilidad para su aprovechamiento sustentable, ya que la mayoría de ellos han desarrollado técnicas sofisticadas de sustento para mantener su economía y el medio ambiente.

Por otro lado, es indispensable entender que la obligación de respetar estos derechos (participación y consulta) significa que el Estado —lo que incluye a todos sus organismos y agentes, sea cual sea el nivel de gobierno en el que se encuentren y la forma de organización administrativa que adopten— debe abstenerse de cualquier conducta (activa o pasiva) que viole la integridad de los pueblos indígenas o pongan en riesgo sus libertades y el legítimo ejercicio de sus derechos.

Es por ello que el Estado debe hacer uso de los recursos disponibles para satisfacer los derechos de los pueblos originarios por los medios legítimos que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

consideren adecuados,⁸ entre los que se encuentran el derecho a la consulta previa y participación.

Las consultas son procedimientos para obtener opiniones y propuestas sobre las medidas legislativas, y políticas públicas que en materia indígena pretende llevar a cabo el Estado en las regiones tradicionales de asentamiento indígena, con el propósito de alcanzar acuerdos o su consentimiento con relación a dichas medidas y políticas.

Es además un proceso que debe desarrollarse en tiempos razonables establecidos para cada etapa, no de manera improvisada y apresurada sino con visión de largo plazo. Se debe tener presente que la consulta siempre genera expectativas de toda índole. El grado de vinculación será expuesto a las comunidades indígenas desde los primeros encuentros para abrir espacios de entendimiento —construcción de la confianza— y evitar malos entendidos y conflictos a futuro.

6

Lo anterior plantea crear un marco jurídico constitucional en el que se establezca el derecho y la exigibilidad de una consulta de buena fe, en el entendido de que el detalle de los mecanismos de exigibilidad deberá ser reglamentado con **Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato** a partir de la definición de reglas y procedimientos claros, para no dejar lugar a

⁸ Carbonell, Miguel, "La garantía de los derechos sociales en la teoría de Luigi Ferrajoli", Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 34, 2004, p. 324.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

duda o ambigüedades sobre lo que debe entenderse por consulta, debe precisarse el carácter vinculante de la misma y sus implicaciones, esto es, los derechos, las obligaciones y los alcances.

Ahora bien, con la finalidad de colmar los extremos del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la que suscribe considera que de aprobarse el presente instrumento legislativo generara los siguientes impactos que desarrollare conforme a las fracciones del mismo.

I.- Jurídico: Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato normara el procedimiento por el cual se presenta a los pueblos y comunidades indígenas iniciativas, propuestas de planes y programas, modelos de políticas públicas y reformas institucionales que les afectan directamente, con el propósito de obtener su consentimiento o acuerdo.

II.- Administrativo: Implica el deber del estado de consultar con la comunidad, según las costumbres y tradiciones, para promover una comunicación amplia y abierta entre las partes, y de vigilar que se brinde la información completa y oportuna.

El estado estará obligado a velar porque esto sea ampliamente respetado a fin de evitar que este procedimiento pierda el sentido de responsabilidad que tiene para las decisiones en favor de los derechos de todos los implicados.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se crea la

Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III.- Presupuestario: Tendrá un impacto presupuestario.

IV.- Social: Sumara esfuerzos entre los actores involucrados para permitir que el estado consiga los resultados adecuados en beneficio de una población en situación de vulnerabilidad, como lo es la población indígena.

En aras de contar con este ordenamiento que permita hacer partícipes a las comunidades indígenas, en la planeación, programación y evaluación de la legislación, las políticas públicas, proyectos y acciones que les afecten, contribuye a promover el desarrollo humano e integral, considerando su pluralidad y diversidad cultural, para generar condiciones de mayor democracia, equidad y oportunidad para las personas y comunidades, con pleno respeto a su cosmovisión, condiciones y necesidades particulares de desarrollo, se propone crear la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, por lo que, con fundamento en lo previsto en los artículos 56, fracción II, 57, primer párrafo, 63, fracción II y demás relativos y aplicables de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167, fracción II, 168, 171, 204 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se crea la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato.

Decreto.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se crea la

Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es orden público e interés general; reglamentaria del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1° de la la Constitución Política del Estado de Guanajuato, acorde al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en materia de consulta a pueblos y comunidades Indígenas, así como a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Tiene por objeto establecer los casos en que debe consultarse a las comunidades indígenas, y la forma en que deben llevarse a cabo las consultas, en sus fases de diseño, planeación, operación, seguimiento, y evaluación, así como sanciones que se aplicarán en caso de no respetar la consulta.

9

ARTÍCULO 2°. La consulta a pueblos y comunidades tiene por objeto:

- I. Establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las comunidades indígenas en los asuntos que establece la presente Ley;
- II. Conocer la opinión, la posición, y las aportaciones de las comunidades indígenas sobre temas o asuntos relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas;
- III. Permitir el diálogo intercultural y la construcción de consensos, para fortalecer la relación entre el Gobierno, los pueblos y comunidades indígenas y la sociedad;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se crea la

Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento fundamentado previo de pueblos y comunidades indígenas, con respecto a medidas legislativas, programas sociales, o propuestas de políticas públicas que les sean aplicables;

V. Impulsar la participación efectiva de pueblos y comunidades indígenas en el diseño, la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas orientados a fomentar su desarrollo integral, y

VI. Identificar las propuestas que los consultantes tomarán en consideración, como resultados de las consultas, según proceda, para incorporarlos en iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones que puedan impactar en el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 3º Esta Ley se sujeta bajo los principios de:

10

- I. **Autonomía.** Atender el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que les permite establecer su condición política y proveer a su desarrollo económico, social y cultural;
- II. **Buena fe.** Disposición de quienes participan de la consulta arribar a acuerdos provechosos para ambos y cumplirlos;
- III. **Diversidad cultural:** Reconocer que los pueblos indígenas son portadores de culturas diferentes que coexisten en la sociedad nacional;
- IV. **Equidad:** Condiciones para que la consulta incluya a los diversos sujetos de los pueblos y comunidades indígenas de acuerdo con la materia de la consulta;
- V. **Interculturalidad** Reconocimiento y respeto a las diferencias culturales, tratándolas en un plano de igualdad, combatiendo toda forma de discriminación, así como las desigualdades económicas y sociales;



- VI. **Participación:** Derecho de los pueblos y comunidades indígenas de intervenir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social,
- VII. **Transparencia:** La información relativa al desarrollo indígena es pública en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades del país garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz;
- VIII. **Previa.** Debe ser anterior a la adopción y a la aplicación de la medida legal o administrativa y a la ejecución del proyecto o actividad que puede afectar derechos colectivos de un pueblo indígena;
- IX. **Libre.** Significa que el proceso de consulta debe estar libre de coerción, intimidación y manipulación, y
- X. **Informada.** Debe de proveerse a las comunidades indígenas de información comprensible y amplia del asunto a consultar, en español y en la lengua de la comunidad.

ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Asamblea:** máxima autoridad de las comunidades indígenas;
- II. **Autoridades Indígenas:** las autoridades tradicionales, sean agrarias, administrativas, civiles y ceremoniales, electas mediante los procedimientos establecidos en los sistemas normativos de las comunidades;
- III. **Secretaría de Desarrollo Social y Humano:** Dependencia encargada de desarrollar la Consulta;
- IV. **Comunidad Indígena:** unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres;
- V. **Consulta:** procedimiento por el cual le presentan a los pueblos y comunidades indígenas, iniciativas, propuestas de planes y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

programas, modelos de políticas públicas y reformas institucionales, que les afectan directamente, con el propósito de conocer sus opiniones y recoger e identificar sus propuestas;

- VI. **Consultante:** los poderes del Estado, las entidades federativas, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organismos de éstos, que se encuentren obligados a llevar a cabo las consultas con las comunidades indígenas;
- VII. **Coordinación interinstitucional:** estrategia de política pública que consiste en articular y coordinar los esfuerzos de los poderes del Estado, orientados a racionalizar y eficientar los recursos públicos, con el propósito de atender los rezagos sociales y construir amplios consensos entre pueblos y comunidades;
- VIII. **Padrón de Comunidades Indígenas:** es la nómina o listado que se hace de las comunidades indígenas, para saber sus nombres, número de población, autoridades y organización, así como sus usos y costumbres;
- IX. **Registro de Comunidades Indígenas:** es la inscripción asentada en el libro de gobierno, realizada por el poder Ejecutivo, a través de la dependencia responsable de la política indígena, y
- X. **Pueblos Indígenas:** aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

12

ARTÍCULO 5°. En los procesos de consulta queda prohibido:

- I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;
- II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionada al tema objeto de la consulta, y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta.

Los servidores públicos que actualicen alguno de los supuestos que establece este artículo, incurrirán en responsabilidad y serán sancionados de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA CONSULTA
CAPÍTULO I
DE LOS SUJETOS DE CONSULTA

ARTÍCULO 6°. El estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, respecto a los asuntos públicos fundamentales que les atañen directamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

13

ARTÍCULO 7°. Tienen derechos a solicitar la consulta y a ser consultados:

- I. Los Pueblos Indígenas, directamente o a través de sus autoridades o instituciones representativas; y
- II. Las Comunidades Indígenas, directamente o a través de autoridades o instituciones representativas acreditadas según la legislación de la entidad respectiva o, si se careciera de procedimiento para obtener la acreditación, a través de acta de asamblea o documento similar expedido por el Pleno de la asamblea u órgano de gobierno tradicional.

ARTÍCULO 8°. Las autoridades, representantes y personas indígenas que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución u



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

organismo consultante, y ratificarán su voluntad de participar por mandato en el ejercicio de consulta.

ARTÍCULO 9º.- Para tal efecto, el Congreso de Guanajuato, deberán incluir en los presupuestos que aprueben, las partidas necesarias para llevar a cabo las consultas.

CAPÍTULO II DE LAS MATERIAS DE CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 10. Serán objeto obligado de consulta:

- I. El Plan Estatal y municipales de Desarrollo;
- II. Las iniciativas de ley o reformas de ley en materia indígena, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria;
- III. Los planes y programas de desarrollo, relacionados a pueblos y comunidades indígenas;
- IV. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales, y
- V. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención.

14

ARTÍCULO 11.- No podrá ser materia de consulta los siguientes asuntos:

- I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se crea la

Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato



- II. La Ley de Ingresos del Estado, el Presupuesto de Egresos, por consiguiente;
- III. El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos indígenas a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- IV. Las facultades exclusivas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y
- V. Las demás que se deriven de la presente ley.

CAPÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA

ARTÍCULO 12. Toda consulta podrá realizarse cuando se considere necesario u obligado conforme a lo dispuesto en la presente Ley, debiendo acordarse con las autoridades indígenas la fecha conveniente, con por lo menos sesenta días de anticipación.

15

ARTÍCULO 13. Los procesos de consulta que se pretendan impulsar deberán tomar en cuenta las distintas fases de ésta, tales como:

- I. Diagnóstico de la situación a consultar;
- II. Elaboración del marco lógico de consulta, calendario y presupuesto;
- III. Concertación de la concurrencia institucional para la realización de la consulta;
- IV. Establecimiento del grupo técnico operativo;
- V. Diseño metodológico de la consulta;



- VI. Trabajo pre-operativo con comunidades muestra;
- VII. Emisión de convocatoria de la consulta;
- VIII. Consulta directa en comunidades representativas de la situación a consultar;
- IX. Sistematización de los resultados;
- X. Análisis y documento ejecutivo de los resultados;
- XI. Entrega a comunidades consultadas de los resultados;
- XII. Difusión de los resultados de la consulta, y
- XIII. Institucionalización de los resultados.

ARTÍCULO 14. Las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la Asamblea de la comunidad, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y, adicionalmente, publicarse en algún medio de comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se hable predominantemente en la comunidad, como en español.

Las autoridades, instituciones, u organismos consultantes entregarán, con cuando menos sesenta días naturales de anticipación a la Asamblea General y a las autoridades indígenas, los elementos de análisis para dejar claro el objeto y alcance de la consulta, a fin de que estos elementos surgidos de la experiencia o de las necesidades institucionales, se analicen con antelación y posibiliten la construcción de ideas, valores, argumentos, formas de resolver y de participar en los procesos institucionales, con base en la demanda y las capacidades de las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 15. Las convocatorias de consulta deberán contener como mínimo los siguientes elementos:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- I. Institución convocante;
- II. Exposición de motivos;
- III. Objetivos de la misma;
- IV. Objeto, asunto, tema o materia o motivo de consulta;
- V. Forma y modalidad de participación;
- VI. Sedes y fechas de celebración, y
- VII. La demás que se considere necesaria conforme a la materia de la consulta.

ARTÍCULO 16. Para llevar a cabo las consultas podrán celebrarse convenios de colaboración interinstitucionales, entre las dependencias e instituciones públicas de los órdenes de gobierno estatal y municipal involucrados, en los que se establecerán los objetivos de aquéllas, y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

17

ARTÍCULO 17. La autoridad, institución u organismo consultante, a fin de llevar a cabo las consultas deberá:

- I. Considerar a la entidad normativa y su opinión en sus actos y designar a los miembros del grupo técnico operativo que llevará a cabo la consulta, y a su secretario técnico;
- II. Aprobar el programa de trabajo y el calendario de actividades de la consulta que le presente el secretario técnico;
- III. Definir los instrumentos técnicos y metodológicos que se aplicarán, así como dar seguimiento a las acciones que se realicen durante la consulta;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- IV. Aprobar las sedes de la consulta, así como tramitar y proporcionar los recursos financieros, humanos y logísticos necesarios para llevarla a cabo;
- V. Coordinar, supervisar y orientar los trabajos del grupo operativo, y
- VI. Revisar los resultados de la consulta, enviarlos a las autoridades indígenas a la brevedad posible, y publicarlos, en su caso, en los medios de comunicación.

ARTÍCULO 18.- Las consultas se realizarán a través del Organismo Técnico, que será creado en la estructura de Secretaría de Desarrollo Social y Humano y tendrá al menos el nivel de Unidad, con la participación de la institución responsable, quien tendrá bajo su responsabilidad:

- I. Elaborar los lineamientos generales en que se basará la consulta;
- II. Incluir en su presupuesto de egresos, los montos necesarios para la realización de las consultas;
- III. Recibir de la institución responsable o de los pueblos o comunidades indígenas, según el caso, la solicitud para que se realice la consulta;
- IV. Comunicar a las partes involucradas la solicitud que se le formule;
- V. Calificar la procedencia de la consulta solicitada;
- VI. Brindar la asistencia que requiera la institución responsable y los pueblos y comunidades indígenas, referida a la consulta,
- VII. Sistematizar los resultados y entregarlos a la institución responsable, así como a los pueblos y comunidades indígenas interesados, y
- VIII. Resolver los recursos administrativos que las partes les presenten durante la consulta.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

ARTÍCULO 19.- Todos los actos de la consulta deberán constar en actas.

ARTÍCULO 20.- El Organismo Técnico convendrá con las partes el tiempo de duración de cada una de las etapas, según la naturaleza de ellas, lo mismo que el de la consulta en general.

ARTÍCULO 21.- La consulta podrá suspenderse:

- I. Porque la institución responsable y los pueblos o comunidades indígenas interesados lleguen a algún acuerdo, y
- II. Porque la institución responsable suspenda el acto susceptible de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas o sus derechos.

Capítulo IV

De las Modalidades de la Consulta

19

ARTÍCULO 22. Las consultas que se hagan a los pueblos y comunidades indígenas deberán privilegiar la consulta directa a las comunidades indígenas, a través de las asambleas comunitarias que para tal efecto sean convocadas, con respeto a sus sistemas normativos en la organización y celebración de las mismas.

Dichas consultas podrán complementarse con algunas de las siguientes modalidades, eligiendo en cada caso la aplicable en consideración a la materia y amplitud de la consulta, así como la opinión de las autoridades indígenas:

- I. Foros regionales abiertos en los que se registren puntualmente las intervenciones orales y escritas de los participantes;
- II. Talleres temáticos, y

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se crea la

Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- III. Encuentros de legisladores y/o funcionarios de las instituciones públicas convocantes, con autoridades indígenas.

ARTÍCULO 23. Las sedes de los eventos de la consulta directa serán en las localidades que las comunidades consideren, a través de sus autoridades, y los eventos complementarios de la consulta se definirán atendiendo a los criterios de volumen y densidad de población consultada, en sus regiones tradicionales de asentamiento.

ARTÍCULO 24. A fin de generar transparencia en los procesos de consulta, se solicitará la presencia de organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil, que tengan reconocimiento en trabajo de derechos humanos y derechos indígenas, instituciones académicas, observadores ciudadanos, y medios de comunicación, que darán fe de su legalidad. Además de informar del proceso de consulta y sus resultados en los medios electrónicos, difundiendo las páginas de las entidades convocantes.

20

ARTÍCULO 25. Para la organización de la consulta se tomará como base el Padrón Estatal de Comunidades Indígenas, debiendo incluir según la región, a todas aquéllas que resulten afectadas por la ley, decreto, plan, programa o acciones materia de la consulta, considerando la representación de todas las localidades, barrios, ejidos o parajes que las integren, a través de las autoridades indígenas respectivas.

CAPITULO V

DE LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA

ARTÍCULO 26.- Con base en los resultados de la consulta, la institución responsable dictaminará si el acto consultado se realiza o no y, en caso de realizarse, si debe incluirse en él alguna modalidad o condicionante.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se crea la

Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

ARTÍCULO 27.- El acto consultado podrá realizarse tal como se propone si los pueblos indígenas y sus comunidades dan su consentimiento pleno. Se entiende que hay consentimiento pleno cuando los consultados por mayoría absoluta y dentro del alcance de sus facultades lo aceptan.

ARTÍCULO 28.- Cuando los pueblos o comunidades indígenas consultados aceptan la realización del acto sujeto a que previamente se realicen otros que mitiguen sus impactos nocivos, la institución responsable deberá, en el marco de sus facultades y los derechos de los pueblos indígenas reconocidos, tomar las medidas para que estos se realicen.

ARTÍCULO 29.- Cuando los pueblos o comunidades indígenas acepten la realización del acto sujeto a que previamente se fijen los beneficios que obtendrán por ello, la institución responsable deberá acordar la manera en que esto se llevará a cabo.

ARTÍCULO 30.- En todos los casos la institución responsable antes de realizar el acto deberá agotar todos los mecanismos de conciliación a su alcance para llegar a un acuerdo con los pueblos o comunidades indígenas.

21

ARTÍCULO 31.- El Organismo Técnico vigilará que cuando la realización del acto quede condicionado o sujeto a alguna modalidad, éstas se realicen respetando los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas.

TÍTULO TERCERO

DE LAS SANCIONES APLICABLES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32. Se considerará violación a esta Ley, que los servidores públicos, así como sus dependencias y entidades, pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se crea la

Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

dichos pueblos, sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.

ARTÍCULO 33. Los pueblos y comunidades indígenas podrán interponer denuncias y quejas por violaciones al derecho de consulta, contra los servidores públicos que infrinjan esta Ley, solicitando ante las autoridades competentes sean sancionados conforme a la legislación vigente.

Transitorios.

Primero. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Tercero. Con respecto al Título Tercero denominado De Las Sanciones Aplicables el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato armonizara Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y el Código Penal del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 respectivamente en un plazo de 180 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

22

Atentamente

Ma. Carmen Vaca González.
Diputada al Congreso del Estado.

Salón de Sesiones, Congreso del Estado de Guanajuato, 14 de Noviembre de 2019

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se crea la

Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato